



*Honorable Concejo Municipal  
de la Sección Capital Sucre  
Sucre Capital de la República de Bolivia*

Pág. 1 de 4  
O.M. N° 160/06

*"Hacia el Bicentenario del Primer Grito de Libertad en América de 1809-2009"*  
*Sucre-Bolivia*

**GOBIERNO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE  
ORDENANZA MUNICIPAL  
N° 160/06**

Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre, ha dictado la siguiente Ordenanza:

**CONSIDERANDO:**

Que, con registro No. 2092, ingresó a la Comisión de Planificación Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, para su análisis e informe, el CITE DESPACHO No. 0457/06, de la Honorable Alcaldesa Municipal, Lic. Aydeé Nava Andrade, remitiendo para su consideración y aprobación, conjuntamente los antecedentes, más un plano y un CD, el Proyecto de Ordenanza Municipal que dispone la inscripción en el Registro de Derechos Reales de Chuquisaca el Derecho Propietario que tiene el Gobierno Municipal de Sucre, sobre la Quebrada de Tintamayu, Tramo comprendido desde la Avenida Juana Azurduy de Padilla hasta la Intersección con el Río de Quirpinchaca, con una superficie de 41.660,03 m<sup>2</sup>.

Que, cursa en antecedentes el Informe Legal No. 79/06 de fecha 22 de junio de 2006, de la Técnico de Saneamiento Legal, indicando que el sector intervenido por la Jefatura de Regularización de Derecho propietario es el comprendido en su parte inicial por la Avenida Juana Azurduy de Padilla, denominada Primer Puente camino al aeropuerto, hasta el encuentro con el Río Quirpinchaca, sector que originalmente correspondía por sus características a AIRE MUNICIPAL, conforme evidencia el trabajo de aéreo fotogrametrías realizado en el año 1997 y de las cartas topográficas con las que cuenta la oficina de Mapoteca del Gobierno Municipal, que muestran las características topográficas del área, estableciéndose por lo tanto que siempre existió la Quebrada de Tinta Mayu.

Que, en el entorno a la Quebrada de Tinta Mayu se encuentran como proyectos aprobados, el Reordenamiento Urbano Noria Alta, loteamiento a nombre de los Sres. Tiburcio Paniagua B., Antonio Paniagua F. y Justa Vda. de Paniagua aprobado en fecha 06 de marzo de 1986; el loteamiento a nombre de Francisca y Eloy Cabezas, aprobado en fecha 26 de septiembre de 1995 y el loteamiento a nombre de los herederos del Sr. Vedia, mismos que respetaron como límite la Quebrada.

Que, los colindantes que emergen de la Sentencia de Afectación, definen como límite la Quebrada de Tinta Mayu, como es el caso de los loteamientos que se encuentran al otro extremo de la quebrada que corresponden a los Sres. Tiburcio Paniagua B., Antonio Paniagua F., y la Señora Justa Q. Vda. de Paniagua aprobados en fecha 09 de diciembre de 1985. Posteriormente el loteamiento de Francisco y Eloy Cabezas G. aprobado el 26 de septiembre de 1995; señalan como límite la Quebrada de Tinta Mayu y no reconocen como colindante la propiedad del Sr. Raúl Zelada Seoane, respetando como límite la Quebrada.

Que, las cartas topográficas del Instituto Geográfico Militar correspondiente al año 1974, las aéreo fotogrametrías del año 1997, loteamientos aprobados del sector colindante, todas identifican las Quebradas de Las Delicias y Tinta Mayu, las mismas que demuestran que siempre existió la indicada Quebrada de Tinta Mayu, por lo que se constituye como bien de dominio público enmarcado en la Ley 2028 y demás disposiciones legales.

Que, el Plano de Reestructuración Urbana del Distrito III zona Noria Alta elaborado por el Consejo del Plan Regulador de Sucre correspondiente al año 1978, define el uso de suelo de propiedad del Sr. Raúl Zelada Seoane hasta el límite de la Quebrada como consta en sus títulos de propiedad.

Que, en el Testimonio No. 308/1953 de 03 de agosto de 1953, sobre compra venta de un lote de terreno, de la extensión, desmembrada de la propiedad denominada "Tucsupaya La Baja", Cantón San Sebastián, Provincia Oropeza de éste Departamento, que otorgan los esposos Raúl Zelada Valda y María Elisa Seoane de Zelada (abuelos paternos de Raúl, Amalia, Carlos Alberto Guillermo y Alfredo Zelada Estrada) en favor del Sr. Raúl Zelada Seoane, ante el Notario Rogelio Poppe Moscoso, misma que señala en sus cláusulas Segunda y Tercera que es una fracción de Tinta Mayu, (UNA PAMPA), señalando como colindantes: al Norte y Oeste con la QUEBRADA DE TINTA MAYU, al Sud con una pequeña quebrada que tiene por origen en las pampas de las Delicias y al Este con el camino que va a Tucsupaya.



# Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre Sucre Capital de la República de Bolivia

Que, el Informe Legal antes citado también señala que el Testimonio No. 347/2005 de 09 de septiembre de 2005, realiza una aclaración y reconocimiento de Derecho Propietario el Sr. Edmundo W.R. Zelada Seoane después de 40 años a favor de sus sobrinos los Sres. Amalia, Raúl, Carlos Alberto Guillermo, Marcelo y Alfredo Zelada Estrada con una superficie de 27.337,21 mts.2. El folio real señala claramente las siguientes colindancias al Norte con la QUEBRADA DE TINTA MAYU, al Este CON EL CAMINO QUE VA A TUCSUPAYA, al Sud CON UNA PEQUEÑA QUEBRADA (pampas de las Delicias) al Oeste con la Quebrada de TINTA MAYU.

Que, de las fotografías y testimonios proporcionados por los vecinos se verifica que en la Quebrada de Tinta Mayu, el Gobierno Municipal realizó trabajos de poteado. Asimismo, de las inspecciones realizadas por el personal tanto Técnico como Legal de la Jefatura de Regularización de Derecho Propietario, en el sector se verificó que se encuentra la Bóveda de Hormigón simple del poteado realizado por el Gobierno Municipal de Sucre.

Que, asimismo cursa en antecedentes el Informe Técnico Cite No. 078/06, de fecha 06 de junio de 2006, indicando que en el sector de la Quebrada de Tinta Mayu existen los siguientes loteamientos aprobados:

- Se tiene en primera instancia como colindantes a la quebrada de Tinta Mayu, comenzando de la Av. Juana Azurduy de Padilla, hacia el Noroeste de la quebrada el loteamiento del Sr. Tiburcio Paniagua B., Antonio Paniagua F., y la Sra. Justa Q. Vda. De Paniagua, aprobado el 09 de diciembre de 1985, en el cual se encuentra los límites de su propiedad con referencia a la quebrada de intervención.
- A continuación se encuentra el loteamiento de Francisca y Eloy Cabezas G. aprobado por la Dirección de Desarrollo Urbano el 26 de Septiembre de 1995, donde identifica los límites de propiedad con respecto a la Quebrada.
- Posteriormente al loteamiento existe una franja de Aire Municipal hasta el encuentro con el Río Quirpinchaca.
- Al otro extremo de la quebrada, iniciando de la Av. Juana Azurduy de Padilla comienza con el reordenamiento de Noria Alta ubicada al Sud Este de la quebrada, aprobada la Reestructuración Urbana D III- Noria Alta por el Plan Regulador el 30 de agosto de 1978, con Resolución 1049/78, de propiedad de varias personas. La Reestructuración terminaba en una quebrada sin denominación (en la actualidad prolongación de la calle Kantuta), pasada la quebrada se encuentra el reordenamiento de loteamiento de la Sra. Leovigilda Vda. De Sandi, que abarca hasta el encuentro con el Río Quirpinchaca aprobado por Resolución 24/202/84, en dicho plano no marca un perímetro de intervención.
- La identificación de la Quebrada de Tinta Mayu está demostrada en el levantamiento Topográfico de las cartas topográficas del Instituto Geográfico Militar elaboradas el año 1974, mismas que se encuentran en la Sección Mapoteca del G.M.S.

Que, en la reestructuración del sector de Noria Alta, no identifica un perímetro cerrado de intervención, pero identifica como límite la Quebrada de Tinta Mayu, según a la documentación recabada coincide con el Testimonio del Sr. Raúl Zelada Seoane, corroborando el límite de la propiedad y respetando la Quebrada de Tinta Mayu, aires Municipales existiendo una vía de 10 metros entre el área Residencial y la Quebrada.

Que, según Testimonios del Sr. Raúl Zelada Seoane, la compra que adquiere tiene como límite la Quebrada de Tinta Mayu, en la cual **no incluye** dicha quebrada; compra que realiza también para su hermano Edmundo Zelada Seoane.

El documento que presentan los hermanos Zelada de la Superficie de 27337.21 m2 ubicado en la zona de Tinta Mayu en su folio real Figura como límites al Norte la Quebrada de Tinta Mayu, al Oeste la Quebrada de Tinta Mayu; al Este camino a Tucsupaya, al Sud una pequeña quebrada y no así como demuestran los hermanos Zelada en el plano Topográfico indicando todo el ancho de la quebrada, más algunos sectores del otro lado de la quebrada.

Que, por todo lo anteriormente señalado la Quebrada de Tinta Mayu se encuentra delimitada con los reordenamientos y loteamientos aprobados, por lo tanto está identificada como un aire municipal, con una superficie de **41660.03 m2**, comprendido en el tramo de la Av. Juana Azurduy hasta el encuentro con el Río Quirpinchaca.



*Honorable Concejo Municipal  
de la Sección Capital Sucre  
Sucre Capital de la República de Bolivia*

Que, el Artículo 136° de la Constitución Política del Estado, señala que son de dominio originario del Estado, además de los bienes a los que la ley les da esa calidad el suelo y el subsuelo con todas sus riquezas naturales, las aguas lacustres, fluviales y medicinales, así como los elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento.

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades establecía en sus Artículos 58° y 61°, que son bienes municipales aquellos sobre los cuales las municipalidades ejercen dominio, y comprenden; inmuebles, fundos solares baldíos y zonas de reserva para la expansión de las ciudades, parques, plazas, calles, pasajes peatonales, pasos a nivel, avenidas, obras de canalización y alcantarillado, manantiales, ríos, **aires de río**, curso, lecho y taludes hasta su coronamiento. Siendo los bienes de Dominio Público de uso irrestricto por parte de la comunidad. Estos bienes son inalienables, inembargables, imprescriptibles, por tanto no tendrán validez alguna los actos, pactos o sentencias, hechos, concertados o dictados contravinentes a esta disposición. Siendo los bienes de uso público los destinados a ser utilizados por los estantes y habitantes del municipio, comprendiendo entre **otros a las quebradas con sus taludes y torrenteras, ríos y riachuelos con sus aires, lechos, playas** y en la parte que pasa por las zonas urbanas y sus reservas para su expansión.

Que, de acuerdo a la ley 2028, Título V, Cap. I, Artículo 85°, los Bienes de Dominio Público corresponden o pertenecen al Gobierno Municipal resultando ser aquellos destinados al uso irrestricto por parte de la comunidad, siendo inalienables, imprescriptibles e inembargables, entre los cuales están reconocidos los aires conforme dispone el numeral 4 del mismo artículo que textualmente señala: **"Ríos hasta veinticinco (25) metros a cada lado del borde de máxima crecida, riachuelos, torrenteras y quebradas, con sus lechos, aires y taludes hasta su coronamiento"**.

Que, por su parte la Ley 2372 de Regularización del Derecho Propietario Urbano, de fecha 14 de mayo de 2002, en su Artículo 6°, párrafo segundo, expresamente dispone que **los Gobiernos Municipales, están obligados a inscribir el derecho de propiedad de sus predios en Derechos Reales y, las leyes que declaran la propiedad municipal constituyen título suficiente originario para su inscripción**, de pleno derecho, sin requerir información o documentación adicional. En caso de controversia judicial de mejor derecho, suscitado entre el Gobierno Municipal y particulares, la autoridad jurisdiccional, reconocerá la oponibilidad ante terceros de la propiedad municipal, desde el momento de la existencia de la disposición legal que determine que el predio en conflicto sea propiedad municipal. **Las autoridades judiciales y administrativas, bajo responsabilidad, están prohibidas de asignar derechos propietarios a terceros sobre los predios de propiedad municipal declarados por Ley.**

Que, el Artículo 7° de la Ley 2372, referida a la obligación de las municipalidades de registrar en Derechos Reales los predios de propiedad municipal, establece que los Gobiernos Municipales están obligados a definir el uso de suelo y elaborar y publicar los planos del uso de suelo, basados en planimetrías geo referenciadas. Las autoridades judiciales y administrativas, están prohibidas de autorizar el uso de los predios en beneficio de ocupantes privados con fines de vivienda u otros. Estableciendo asimismo que los Gobiernos Municipales que incumplan lo dispuesto por esta norma o que no hagan cumplir lo establecido en el Artículo 6° de la presente Ley, sufrirán la reducción de sus recursos de coparticipación tributaria, en calidad de penalidad, a favor del Instituto Nacional de Catastro (INC), en un monto equivalente al 100% del valor de mercado del predio afectado por el incumplimiento municipal, según avalúo pericial establecido por el Ministerio de Vivienda y Servicios Básicos.

Que, el Reglamento a la Ley 2372, Decreto Supremo 27864, referida al registro de propiedades municipales, establece que para proceder al registro de propiedades municipales en la Oficina de Derechos Reales carentes de antecedentes dominiales, debe emitirse Ordenanza Municipal en aplicación del Artículo 85° de la Ley No.2028 y el Artículo 6° de la Ley No.2372, en el que se establezca como bien de dominio municipal el área identificada como tal, **siendo suficiente título para proceder al registro e inscripción en Derechos Reales**, estando exentos de pago por inscripción y registro de conformidad con el Artículo 132° de la Ley No. 2028.

Que, la Resolución Municipal No. 362/03 de fecha 05 de diciembre de 2003, en su Art. 1°, instruye al Ejecutivo Municipal para que a través de las instancias que correspondan y de acuerdo a lo previsto en la normativa vigente, se proceda de forma inmediata a realizar el levantamiento topográfico demarcación y posterior inscripción en Derechos Reales, de los aires municipales, torrenteras, quebradas con sus lechos, etc., donde actualmente se vienen construyendo embovedados a fin de



*Honorable Concejo Municipal  
de la Sección Capital Sucre  
Sucre Capital de la República de Bolivia*

precautelar las existencia de estos terrenos como bienes de dominio público que corresponden al Gobierno Municipal.

Que, en este marco, el Gobierno Municipal encaró la ejecución de obras, habiendo construido un poteo a lo largo de la Quebrada, dando lugar a que el aire municipal existente en su estado natural sea rellenado como emergencia de los citados trabajos.

Que, esta intervención del Gobierno Municipal que ha habilitado espacios con el relleno de los aires con la inversión de ingentes recursos, despierta la ambición de particulares inescrupulosos que en su afán de acumular riqueza, pretenden apropiarse de espacios públicos, avanzando hacia los aires municipales.

Que, en consecuencia, a objeto de resguardar el patrimonio municipal, en última instancia de la población, corresponde registrar en Derechos Reales de Chuquisaca, el aire municipal de 41.660,03 m2., de superficie existente a lo largo de la Quebrada Tinta Mayu, tramo que comprende desde la Avenida Juana Azurduy de Padilla hasta el Río de Quirpinchaca

Que, es atribución del Honorable Concejo Municipal, el dictar y aprobar Ordenanzas como normas generales del Municipio, conforme dispone el Art. 12º, num. 4 de la Ley 2028.

**POR TANTO:**

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE,** en uso específico de sus atribuciones:

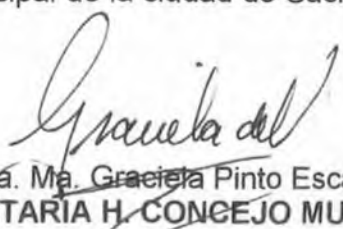
**DISPONE:**

**Art.1º INSTRUIR** al Ejecutivo Municipal, realizar todos los trámites administrativos y legales a efectos de inscribir en el Registro de Derechos Reales de Chuquisaca, el Derecho Propietario del Gobierno Municipal de Sucre, sobre la Quebrada de Tinta Mayu; tramo comprendido entre la Avenida Juana Azurduy de Padilla hasta el encuentro con el Río Quirpinchaca, de una superficie de 41.660,03 m2., mismo que se encuentra graficado en el plano correspondiente, denominado **"Quebrada de Tinta Mayu, Regularización del Derecho Propietario Municipal"**, que en fotocopia legalizada forma parte inseparable de la presente Ordenanza Municipal.

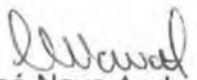
**Art.2º** El Ejecutivo Municipal, queda a cargo de la Promulgación y Cumplimiento de la presente Ordenanza.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Municipal de la ciudad de Sucre, a los 01 días del mes de noviembre del año dos mil seis.

  
Lic. Fidel Herrera Rellini  
**PRESIDENTE H. CONCEJO MUNICIPAL**

  
Srá. Ma. Graciela Pinto Escalier  
**SECRETARÍA H. CONCEJO MUNICIPAL**

Se promulga la presente disposición en el Salón Rojo del Palacio Consistorial a los 03 días del mes de noviembre del año dos mil seis.

  
Lic. Aydeé Nava Andrade  
**ALCALDESA MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE**